

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 30 de julio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, contra el anuncio, los pliegos y los documentos contractuales del contrato denominado “*Suministro de preservativos y lubricantes monodosis para la prevención del VIH y otras ITS en la Comunidad de Madrid para el año 2025 (3 lotes)*”, licitado por la Consejería de Sanidad, con número de expediente 25LT/2025 (A/SUM-018755/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 19 de junio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con un único criterio de adjudicación, el precio, y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 220.630,00 euros y su plazo de ejecución será de 120 días contados desde el siguiente al de la formalización del contrato.

A la presente licitación, cuyo plazo de presentación de ofertas concluyó el 4 de julio de 2025, han presentado oferta tres licitadores, entre los que no se encuentra la asociación recurrente.

**Segundo.** - El 4 de julio de 2025, la representación legal de la Asociación Española de Abogados Cristianos, interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal solicitando la nulidad del acto recurrido o, subsidiariamente, la nulidad de las cláusulas señaladas.

El 9 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Tercero.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido presentado por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, que no ha presentado oferta a la licitación, ni manifiesta interés en presentarla, por lo que procede analizar la legitimación de la recurrente para la interposición de este recurso, en virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, que estipula:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona*

*física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

Defiende la recurrente su legitimación invocando el artículo 19.1.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que reconoce legitimación para actuar en este orden jurisdiccional a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

Argumenta la recurrente que entre los fines de la Asociación se halla la defensa jurídica de la familia natural e indica que “*emprenderá todas las acciones legales y judiciales oportunas contra la promoción desde las instituciones públicas y en centros educativos de la ideología LGTBI y de género en contra del deber de neutralidad de las administraciones públicas (artículo 3.2 c)*”.

De lo alegado por la recurrente y de la lectura de sus estatutos no puede deducirse que la Asociación tenga naturaleza de organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados. La Asociación recurrente no es una organización sindical ni tampoco empresarial y no representa intereses de las empresas pertenecientes al sector objeto de contrato, ni de los trabajadores afectados, por lo que no puede basar su legitimación para interponer el presente recurso en el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, entre las más recientes la

Resolución 084/2025, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejerce la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

Siendo el criterio del legislador considerar el requisito de legitimación de una manera

amplia, no restringido siquiera solo a los licitadores y siendo el principio orientador para su aplicación el “pro actione”, también cabe recordar que el mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública. No considerándose el recurso especial en materia de contratación una acción pública por su propia naturaleza, no es admisible su fundamentación en cuestiones jurídicas previas de índole sanitario, medioambiental o de oportunidad, como es el caso que nos ocupa. La anulación de la convocatoria de la licitación, por sí misma no derivará en la imposibilidad para el órgano de contratación de volver a iniciar dicha licitación, por lo que una hipotética estimación del recurso no satisfaría los intereses del recurrente expresado en su recurso.

Todos los motivos de impugnación invocados por la asociación recurrente se enmarcan en la defensa de la legalidad o de los intereses de la propia asociación: la ausencia de justificación médica del uso de lubricante para evitar las enfermedades de transmisión sexual, la imprecisión y falta de vinculación al objeto del contrato de las condiciones especiales de ejecución o la ausencia de criterios en el pliego para verificar su cumplimiento.

Procede, pues, inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación de la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - - Inadmitir el recurso especial interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, contra el anuncio, los pliegos y los documentos contractuales del contrato denominado “*Suministro de preservativos y lubricantes monodosis para la prevención del VIH y otras ITS en la Comunidad de*

*Madrid para el año 2025 (3 lotes)",* licitado por la Consejería de Sanidad, con número de expediente 25LT/2025 (A/SUM-018755/2025) por falta de legitimación.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL